



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las entidades demandadas, de forma virtual allegaron los escritos de contestación a la demanda, del mismo modo se advierte que la parte demandante ha venido solicitando dictar sentencia anticipada. Sírvase Proveer.

Se deja constancia que acorde a las directrices adoptadas por el consejo superior de la judicatura, dadas las medidas implementadas por el gobierno nacional para superar la situación de pandemia por SARS COV 2 -COVID 19 por la que atraviesa nuestro país, los términos se encontraron suspendidos desde el 16/03/2020 al 30/06/2020.

Buga - Valle, 05 de noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0825

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JEFFERSON VIVEROS JARAMILLO
DEMANDADOS: CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE / MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00021-00

Buga - Valle, cinco (05) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata lo siguiente:

- La demanda fue presentada ante la oficina de reparto judicial el 27 de enero de 2020 (Fl. 2), y su admisión se produjo conforme el auto del 07/02/2020 (Fl. 60), notificado por estado No. 018 del 10/02/2020, en el que se dispuso efectuar la notificación personal a las demandadas, conforme los derroteros del artículo 291 del CGP – aplicable por analogía- en armonía con lo consagrado en el artículo 41 del C.P.T. y la S.S.
- Mediante auto del 06/03/2020 (Fl. 77), notificado en estado No. 36 del 09/03/2020 el juzgado NIEGA la solicitud de emplazamiento presentada por el actor con respecto a MEDIMAS EPS S.A.S.; tiene por notificada por conducta concluyente a la corporación MI IPS OCCIDENTE, ordenando correr traslado de la demanda, cuyo términos se computaría a partir de la ejecutoria de la citada providencia. Igualmente se requirió al actor para que se sirviera remitir aviso citatorio del artículo 29 del CPT y la SS, a la demandada MEDIMAS EPS S.A.S.
- Mediante escrito allegado por el demandante del 11/03/2020 informa al despacho haber cumplido con el envío del aviso citatorio a MEDIMAS EPS S.A.S., pidiendo tenerle por notificada y continuar el proceso. Aportando constancia de entrega del 10/03/2020 expedida por la empresa de correos.
- A folio 83 a 161 obra contestación a la demanda allegada por la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE que data del 06/07/2020, es decir la encartada contaba hasta el día 07/07/2020 para dar respuesta, entendiendo que la demanda fue notificada el 09/03/2020 y los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, se encontraban suspendidos hasta el 1 de julio de 2020, momento en que fueron levantados. Así las cosas dado que el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10



días (Expediente Digital) ;y que al revisar dicho escrito, se ajusta al artículo 31° del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **SE ADMITIRÁ.**

Resulta oportuno indicar que la demandada ha formulado excepciones, **todas de mérito**, las que serán objeto de pronunciamiento en la etapa procesal respectiva y ha solicitado la práctica de interrogatorio de parte, testimonios y declaración de parte frente a lo cual el despacho adoptará su posición en el momento que corresponda. No obstante también ha presentado pruebas documentales y registro de video de audiencias, los que pese a haber sido aportados en debida forma no permite su visualización por la plataforma del juzgado, en razón a ello se **REQUERIRÁ** a la demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE para que remita nuevamente las pruebas enlistadas a través de archivo descomprimido o cualquier otro medio virtual que posibilite su fácil visualización e incorporación al expediente digital.

- Sin haberse surtido la notificación personal a la demandada MEDIMAS EPS S.A.S., se evidencia a folio 255 que la citada entidad allega vía correo electrónico, el 11/09/2020 solicitud de notificación personal virtual en los términos estatuidos en el decreto 806 de 2020 que posibilita esta clase de actuaciones para los procesos en curso. En virtud de lo cual, según constancia vista a folio 256 y atendiendo a la forma prevista en la citada normatividad, el mismo 11/09/2020 se corrió traslado del expediente digital y a renglón seguido se evidencia a partir del folio 257 al 321, que la demandada MEDIMAS EPS S.A.S., el 21/09/2020 allega respuesta a la demanda. escrito de contestación que fue radicado, de forma virtual, dentro del término legal de 10 días; mismo que al ser revisado, se ajusta al artículo 31° del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **SE ADMITIRÁ.**

Resulta oportuno indicar que la demandada ha formulado excepciones, **todas de mérito**, las que serán objeto de pronunciamiento en la etapa procesal respectiva y ha solicitado la práctica de interrogatorio de parte, frente a lo cual el despacho adoptará su posición en el momento que corresponda.

Se **RECONOCERÁ PERSONERÍA** al abogado HAROL ARMANDO LOPEZ ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.979.277 de Bogotá, abogado con T. P No. 257.301 del C.S De La Judicatura, en calidad de apoderado judicial de MEDIMAS EPS S.A.S.

- De otro lado, se advierte al plenario que la parte demandante ha venido solicitando de manera insistente dictar sentencia anticipada en este asunto, soportado para el efecto, en lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Frente a lo cual debe indicarse que tal pedimento no será acogido por esta judicatura, por lo que se **NEGARÁ** la solicitud presentada, dadas las siguientes razones:

- En primer lugar debe indicarse que el estatuto procesal civil al que hace referencia el actor, se aplica al proceso laboral dada la remisión normativa que permite el artículo 145 del CPT y la SS, en los casos de falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo. Situación que para el caso de los asuntos sometidos en la jurisdicción laboral, los artículos 42 y siguientes del compendio procesal laboral establece las formas propias en que se debe desarrollar cada asunto.
- De otro lado, de ser plausible estudiar lo solicitado, al rompe se advierte que el identificado numeral 2 del artículo 278 del CGP consagra la posibilidad de dictar sentencia anticipada en caso de no existir pruebas por practicar, situación que con el recuento de las actuaciones realizadas como han quedado expuestas, se evidencia que tal cosa no ocurre en este asunto.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la



Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE.

SEGUNDO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada MEDIMAS EPS S.A.S.

TERCERO: REQUERIR a la demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE para que remita nuevamente las pruebas enlistadas a través de archivo descomprimido o cualquier otro medio virtual que posibilite su fácil visualización e incorporación al expediente digital.

CUARTO: NEGAR la solicitud de dictar sentencia anticipada, presentada por el actor.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 21 de octubre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. HAROL ARMANDO LOPEZ ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.979.277 de Bogotá, abogado con T. P No. 257.301 del C.S De La Judicatura, en calidad de apoderado judicial de MEDIMAS EPS S.A.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán COMPARECER a la audiencia pública preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios a las partes, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MARCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO 1º LABORAL DEL
CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
06/noviembre/2020

El secretario.


REINALDO GOSSIO GALLO
El secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 05 de noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0824

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIBEL ARROYAVE MARULANDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.,
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00172-00

Buga - Valle, cinco (05) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T. y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.



En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARIBEL ARROYAVE MARULANDA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada UGPP conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

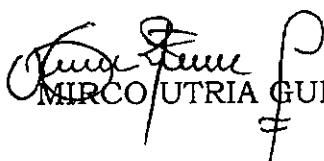
QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante al doctor HECTOR ERNESTO BUENO RINCON identificado con C.C No 9.736.615 y portador de la T.P No 149.085 del C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MOTTA


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No.108 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:

06/11/2020

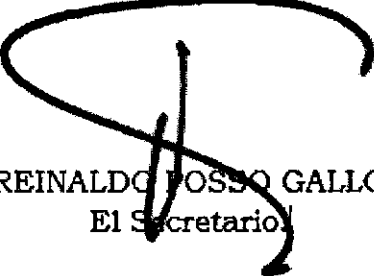
EL SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora presentó dentro del término legal escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 05 de noviembre de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0819

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: WILLIAM ANTONIO LONDOÑO BETANCOURT
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00119-00

Buga - Valle, cinco (05) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las codemandadas conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por WILLIAM ANTONIO LONDOÑO BETANCOURT contra OSCAR GONZALEZ HERNANDEZ –



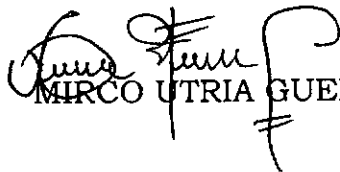
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GILDARDO VIVAS REYES y contra las sociedades SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S; SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ ASOCIADOS S.A.S EN LIQUIDACION y contra el INGENIO PROVIDENCIA S.A, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1).
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **108** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

06/Noviembre/2020

El Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora presentó dentro del término legal escrito de subsanación. Sírvase proveer.

1)

Buga - Valle, 05 de noviembre de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0822

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: FABIO BERMUDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00115-00

Buga - Valle, cinco (05) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las codemandadas conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por FABIO BERMUDEZ MARTINEZ contra EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ – JAIRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OBANDO PANTOJA y contra las sociedades SERVICANA CENTRO S.A.S EN LIQUIDACION e INGENIO PROVIDENCIA S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 108 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
06/Noviembre/2020

El Secretario.